

**PROYECCIÓN DE LA LESIÓN ENORME SOBRE LOS
BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO**

HEIDYS MARGARITA AHUMADA NAVARRO

ISABEL CRISTINA ESTRADA ALTAMAR

**Ensayo presentado como requisito para optar al título de
Abogado**

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

INSTITUTO DE EDUCACIÓN CONTINUA

FACULTAD DE DERECHO

MÓDULO DE LEGISLACIÓN PRIVADA CON

ÉNFASIS EN DERECHO PARTICULAR

PROYECCIÓN DE LA LESIÓN ENORME SOBRE LOS BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO

La lesión enorme procede en los casos en que el vendedor recibe la mitad del justo precio de la cosa que vende y el comprador a su vez sufre lesión enorme. cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. No habría lugar a la acción rescisoria por lesión enorme de las ventas de bienes muebles ni en las que se hubieran hecho por ministerio de la justicia.

Es de lo anteriormente expuesto que surge el problema que queremos abordar en este ensayo y que expresamos mediante un interrogante que podría encerrar todo lo que queremos desarrollar y que trataremos de hacerlo de la manera más crítica y objetiva que nos sea posible, el cual es el siguiente: ¿Qué opciones tiene la persona que mal venda o pague más de lo debido por un bien mueble de los antes mencionados y que de tratarse de un inmueble se vería amparado por la lesión enorme, pero que por no serlo queda totalmente desamparado?.

(Es por eso que mediante este estudio se pretende hacer un enfoque lo suficientemente amplio y permita dar a conocer todo lo relacionado con esta problemática que aunque no tiene una realidad jurídica, sí tiene una realidad social y es ésta la base para que el legislador empiece a regular sobre lo que está aconteciendo y se cumpla aquello de que el deshecho actúa sobre una realidad preexistente de las personas interesadas en el tema.

Se hace justa la investigación y la realización de un trabajo acerca del porqué de los bienes muebles sujetos a registro (autos, naves, aeronaves) no son protegidos por la lesión enorme ya que es de usual ocurrencia como se había notado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto que consideramos que este tema amerita un minucioso estudio en el cual se ponga en conocimiento de quienes lo consulten, todo lo relacionado con la normatividad que lo regula y que la que a nuestro juicio debería regularlo.

Con todo lo anterior nos apreciamos a lanzar la posible hipótesis con la cual nos pronunciamos o nos aventuramos a afirmar que no demorará a

entrar en el siglo XXI cuando ya nuestro legislador estará trabajando en este aspecto, porque si bien es cierto que hemos pasado un siglo entero en el letargo jurídico no podemos seguir igual dentro de algunos pocos años, porque de lo contrario tendríamos que todos los activistas del derecho ponernos las manos en la cara y hacer caso omiso a los avances tecnológicos y divorciarlos totalmente del derecho, cuando en realidad estos deben ir de la mano y marchar en el mismo compás.

Sin pretender agotar el tema, porque sólo constituye una propuesta que pueda ser o no compartida por el lector, se estudiará el ensayo haciendo un plan de trabajo que nos permitirá llevarlo de forma ordenada, con ideas fundamentales partiendo de lo general a lo particular, utilizando como método de trabajo el deductivo y teniendo como herramienta la Ley, tratados de historia, jurisprudencia, revistas, doctrinas y en el desarrollo del tema se abordarán aspectos de trascendental importancia necesarias para lograr nuestro cometido tales como ubicamos en la época en que se escribió el Código Civil, la ocurrencia de la lesión enorme, un estudio más o menos preciso de los bienes muebles sujetos a registro, etc.

Cuando ya nos acercamos al final del siglo XX y todo el mundo imagina la próxima centuria, es importante detenerse un momento y pensar cómo fue para nuestro país el comienzo de siglo cuyo fin asistimos. Este estudio nos permitirá conocer el tránsito del siglo XIX al XX y conocer las dificultades que tuvieron que enfrentar los colombianos de aquella época y las soluciones que encontraron en su afán por modernizar al país y es sorprendente saber que hace apenas noventa (90) años los colombianos vivían en condiciones parecidas a los del siglo XVIII que a los de hoy, el país era predominantemente rural y las ciudades parecían apenas grandes pueblos si las comparamos con las actuales.

La modernidad en términos históricos, es un concepto relativo al conjunto de características propias de la sociedad industrial. Por modernidad podemos entender entonces la sociedad que se organiza en torno al dominio de la burguesía (industrial, fabril, sistema bancario, la presencia de clases medias profesionales, la afirmación del dominio masculino, la generalización del empleo, la aceptación de la igualdad jurídica y de las desigualdades sociales, etc.).

Ubiquémonos entonces en 1.873, cuando nuestra nación tenía poco más de 3 millones y medio de habitantes y don **ANDRÉS BELLO** redactaba nuestro Código Civil, una obra que fue hecha de acuerdo a la realidad y al orden social de la época cuando aún no existía en nuestro país ni vestigios de la industrialización que es la causa precisa que nos lleva a criticar a una de las instituciones que aún conserva como es la lesión enorme por cuanto bien sabemos y lo explicaremos más adelante.

Sólo concierne cuando se vende o se compra bienes inmuebles pero es comprensible que en aquel momento no se incluyeron los bienes muebles, o por lo menos a manera de excepción los sujetos a registros, ya que ni siquiera podrá presentir el autor los avances que tenía consigo, inventos tales como automóviles, aviones y naves que superaran en valor a los bienes inmuebles, que para el momento constituía la riqueza y el poder en manos de quienes la poseían.

Aunque el fenómeno de la revolución industrial se dio en el siglo pasado el tránsito de nuestro país hacia la industrialización fue lento, para sólo constituirse en una sociedad preindustrial hacia 1.930, ya que hubo varios intentos de industrialización hacia los últimos lustros del siglo XIX fracasaron ante la inestabilidad política y sólo hasta 1.904

bajo el régimen de **REYES** y con mayor énfasis en 1.910, en adelante el riesgo de la creación de industrias fue acogido sin mayor temor por los empresarios colombianos logrando de este modo nuestro país, con el avión Linker ser uno de los primeros países en el mundo en desarrollar la aviación comercial. pero aún así todo esto llegó tarde al momento de la elaboración de nuestro **Ordenamiento Civil**.

En nuestro código civil el mismo que viene rigiendo desde hace mas de un siglo, se aprecian figuras que a la vista de todos se notan obsoletas por la diferencia de épocas marcadas entre la realidad de hoy, cuando estamos *ad portas* del tercer milenio. Una de éstas es la lesión enorme que tiene usual ocurrencia en los negocios jurídicos materializados en contratos de compraventa y algunos de retroventa. por cuanto los particulares en su facultad de autorregulación de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial y en los casos de que algunos de los sujetos tiene la necesidad de vender o de comprar, se ve afectado porque al momento de la celebración del acto no tiene un instrumento o tecnicismo jurídico que lo proteja.

Nos atrevemos a tratar de obsoleta esta figura por cuanto con éstas sólo se protege bienes inmuebles, y justo fue al considerarle así el legislador

de la época de creación de nuestra obra de normatividad civil, ya que como lo expresamos en el párrafo anterior la realidad del siglo pasado no le permitió prever al legislador que pudieran llegar a existir bienes muebles que superaran en valor monetario a los inmuebles tales como los automóviles, embarcaciones que también son sujetos a registros por su naturaleza, es por eso que nos atrevemos a reclamar una pronta modificación a nuestro estatuto civil, esté de acuerdo con el orden social de nuestros días como una vez lo estuvo en la época en que sus preceptos estaban acordes a la realidad.

Para iniciar con las consideraciones jurídicas del tema queremos tratar aspectos generales de la lesión enorme para que se haga más claro y entendible al entrar a la idea que queremos plasmar en el trabajo, si bien se ha hablado ya en muchas ocasiones de la lesión enorme queremos hacer una voz de protesta y crítica por el tiempo de retraso que tenemos en nuestra legislación: y es por eso que se nos hace imprescindible mejorar aspectos que atañen al tema de la lesión enorme para abordar con más facilidad la perspectiva que queremos darle al tema y plasmar con más claridad nuestras ideas, es por tanto que se expresa lo siguiente:

La lesión enorme tiene usual ocurrencia cuando el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende y el comprador sufre a su vez cuando compra por más del doble del justo precio que debió pagar por la cosa que compró.

Existen tres actores para determinar la lesión, el objetivo, subjetivo y el mixto (una combinación de los anteriores) pero el legislador optó por el objetivo, o sea se va por el lado material sin tomar en cuenta consideración de ninguna especie acerca de las circunstancias personales o del medio ambiental en que hubieran obrado las partes.

Es fácil observar que lo que se reprime con esta figura es el injusto precio, o precio desproporcional entre lo que se paga y lo que se recibe por pagar. Debe entenderse como el equilibrio a que aspira la contratación conmutativa.

La lesión enorme pretende sancionar un enriquecimiento ilícito, pero para que este enriquecimiento contractual pueda ser sancionado debe ser probado, que en este caso en particular la prueba idónea es el dictamen pericial ya que se requiere confrontar el precio convenido en

el contrato, el justo precio de la cosa transferida al tiempo de celebrar el contrato.¹

La lesión enorme recae sobre bienes inmuebles y no está de más recordar el concepto que esto nos da el legislador el cual reza de la siguiente manera ART. 568 del C.C. : inmuebles o fincas, bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro como las tierras y minas y los que se adhieren permanentemente a ellas como los edificios, los árboles.

Cuando existe lesión enorme puede darse respecto del comprador o respecto del vendedor, la rescisión que surge como efecto del contrato por el detrimento económico que surge, cabe aclarar que esta otra figura jurídica se desprende de la otra, porque para que pueda existir ésta debe darse como consecuencia de la primera, debe cumplir con todos los requisitos del contrato y que con posterioridad, del acto surja el detrimento económico. entonces es claro que para la sanción de este acto es la rescisión del negocio jurídico sin perjuicio de que, tratándose de la compraventa o la permuta, se conceda opción a la parte beneficiada para consentir en la rescisión o para demostrarla,

¹ Corte Suprema de Justicia. Casaciones de Julio 30 de 1.943. Julio 10 de 1.953. Marzo 17 de 1.954. Julio 17 de 1.960. Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia Febrero 22 de 1.967.

indemnizando el valor del perjuicio ocasionado por deducción de una décima parte del justo precio.

La lesión no constituye un vicio, pues el contrato o acto jurídico de donde se desprende ésta, nace a la vida jurídica; por lo tanto no cabe la nulidad.

Para este tipo de negocio, en efecto, esta última nace ya del vicio, que en este caso no existe. Los casos en que procede la lesión enorme son: compraventa de bienes muebles (ART. 1496). La permuta (ART. 1958). Partición del *bien* (ART. 1405). La aceptación de una asignación sucesoral (ART. 1291).

El código de 1873 no comienza con el Estado social y económico de hoy, ni es un reflejo del espíritu de la nueva legislación civil urgente en la república.

En primeros términos la legislación civil posterior ha modificado el pensamiento plasmado en el estatuto civil por Andrés Bello y en segundo lugar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante valiosas construcciones normativas ha cambiado el sentido a muchas instituciones civiles. Éstos dos hechos que no son los únicos demuestran que el Código Civil ha dejado de ser un código en el estricto sentido de la palabra, pues, una codificación pretende reducir a unidad orgánica las normas jurídicas de determinada área.²

Han sido muchas las reformas que se han querido intentar y los proyectos de reforma que han cursado, pero ninguno con éxito.

Los proyectos de reforma más importantes han sido:

- ❖ Comisión de reforma de 1.930
- ❖ Comisión de reforma de 1.953.
- ❖ Proyecto del Código Civil de 1.960–1.962
- ❖ La tesis de Harker Puyana.

² Nuestro actual Derecho Civil es disperso, pues para estudiarlo correctamente nos tenemos que remitir a las partes que aún subsisten del Código, los que han sido interpretados por la jurisprudencia y las leyes que lo modifican.

❖ Proyecto de 1.980.

❖ Comisión Reforma de 1.980

Tal vez si alguna de estas reformas se hubiesen propuesto este trabajo no se estuviera realizando por cuanto con toda seguridad se habría tocado el tema de la lesión enorme y ala necesidad en reformar la institución en cuestión en lo que atañe la concurrencia en razón del tipo de *bien* que se vende o se compra. Pero sabido es que nuestro Código sobrevive aún después de 126 años y con algunas figuras obsoletas tal como es la LESIÓN ENORME. Consideramos obsoleta la lesión enorme por cuanto no concurre cuando en el contrato como lo señala el Código Civil,³ el vendedor o el comprador ha salido afectado por pagar o recibir un precio injusto según sea el caso que versa sobre un bien mueble, pues bien. aceptarlo puede ser que a manera general no concorra con este tipo de bienes. Pero debería por lo menos tratar como excepción los bienes muebles sujetos a registro, que si bien es cierto tiene algunas características comunes a los inmuebles como el hecho de ser registrados, el alto precio de que son objetos (algunos incluso valen más que una finca o un edificio), también susceptibles de hipoteca cual si fueran inmuebles.

³ Improcedencia de la lesión enorme. Artículo 1.949. Código Civil y Legislación Complementaria.

Hemos pasado de un siglo a otro y estamos a punto de terminar **no sólo** un siglo sino de pasar a un nuevo milenio y por consiguiente a una nueva era. y aún no salimos del letargo jurídico en que quedamos en el siglo XIX y no podemos seguir así porque no debemos dejar pasar de largo los avances tecnológicos, cuando todos sabemos que el derecho debe ir agarrado de la mano con todas las ciencias y éstas al tanto del acontecer y lograr que las legislaciones americanas, con el orden y la realidad del conglomerado social, cuyas conductas están regulando, porque como es por todos conocidos el caso de la afectación por un mal negocio, por ejemplo, de un auto cuando se presenta una calamidad doméstica. es bastante común aún en nuestro días donde el país vive un momento difícil, y el colombiano recurre a deshacer lo que tiene para solucionar sus problemas económicos bien sea con venta o pacto de retroventa. que en cualquiera de los casos sale igualmente afectado. Pero no sólo es el caso de quien vende (que es más común), sino también de quien llega a comprar por más del doble del justo precio de un bien de esta naturaleza, se queda sin recurso alguno para reclamar la mala negociación que se hizo, si el contrato llena todos los requisitos legales (porque de no llenarlo ya recurriría a la nulidad del contrato).

Es por esto y más que el país necesita prontamente la reforma reclamada, que se recoja ese desordenado, incompleto, obscuro, pero sobre todo anticuado Código Civil⁴, que se supriman todas aquellas normas innecesarias cuyo único respaldo era la tradición, las ficciones y clasificaciones pasadas de moda que se conserve lo digno del código vigente en procura de un código que presente la lógica, claridad de cómputo, precisión conceptual y fórmulas exactas y de fácil orientación.

En consecuencia, el nuevo código debería ser intérprete del momento actual y el natural desarrollo y evolución del derecho.

De todo lo anteriormente expuesto podemos llegar a una conclusión exacta que si bien es cierto, la lesión enorme es el perjuicio que sufre una persona con la celebración de un acto jurídico y que ordinariamente consiste en una desproporción entre las ventajas económicas que el acto le reporta y los sacrificios que tiene que hacer para alcanzarlos, esta figura no está aceptada en nuestro derecho como vicio. La acción por lesión enorme pretende sancionar un debido enriquecimiento en el terreno contractual, para que estos enriquecimientos puedan ser sancionados es obvio que hay que probar, el empobrecimiento

⁴ Derecho Civil. Parte General y Personas. Valencia Zea. Pág. 62. Editorial Temis

contractual sufrido por el vendedor el cual produce como consecuencia un correlativo enriquecimiento en el comprador

Es por esto que sólo surge una pregunta del problema que nos planteamos y es entonces cuando vemos la necesidad de apresurarnos a lanzar una hipótesis del porqué la lesión enorme, ampara sólo los bienes inmuebles y por qué el legislador quedó corto y no incluyó a los bienes muebles sujetos a registro (autos, naves, aeronaves, etc., por qué éstos no son protegidos por la lesión enorme ya que es de usual ocurrencia como lo dijimos anteriormente).

Es así que compartimos nuestro criterio, o tal vez constituya una propuesta que puede ser o no compartida por todos los activistas del derecho, y es por qué la realidad del siglo pasado no le permitió prever al legislador que pudieran llegar a existir bienes muebles que superaran el valor monetario de los inmuebles, tales como automóviles, embarcaciones que también son sujetos a registro por su naturaleza; por consiguiente nos atrevemos a reclamar una pronta modificación a nuestro estatuto civil, que esté de acuerdo con el orden social de nuestros días como una vez lo estuvo en la época en que sus preceptos estaban acordes a la realidad y es entonces cuando llegamos a

cuestionarnos ¿Qué opciones tiene la persona que mal venda o pague más de lo debido por un bien mueble de los antes mencionados?, y que del tratarse de un bien inmueble, éste sí es amparado en el momento de la rapidez si es amparado por la lesión enorme pero por no serlo queda totalmente desamparado.